



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5 1 6 6

**POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante los requerimientos identificados con los radicados Nos. 2007EE38952 del 03 de diciembre de 2007 y 2008EE6498 del 29 de febrero de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, solicitó a la empresa de transporte **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, identificada con NIT. 860.507.099-6, domiciliada en la Calle 4 No. 31 A -30, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, la presentación de 42 vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 10 y 14 de diciembre de 2007, 12 de marzo, 02 y 04 de abril de 2008 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Calle 56 A No. 23-65 Sur.

Que el 05 de diciembre de 2007, fue entregado el oficio de requerimiento No. 2007EE38952 a la empresa LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A., tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto por la citada empresa en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias, así mismo el 7 de marzo del año en curso se hizo entrega del requerimiento No. 2008EE6498.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que de la verificación del cumplimiento de los requerimientos Nos. 2007EE38952 del 03 de diciembre de 2007 y 2008EE6498 del 29 de febrero de 2008, realizado a la empresa LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A., la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió

44

Q



el Concepto Técnico No. 012394 del 29 de agosto de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

#### 4. RESULTADOS

El siguiente es el listado de vehículos que incumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

**Tabla No. 1.** Los vehículos relacionados a continuación no se hicieron presentes el día y hora indicada.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON SOLICITUD		
No.	REQUERIDOS	FECHA
1	SYR170	DICIEMBRE 10 DE 2007
2	SYS142	DICIEMBRE 10 DE 2007
3	SYS756	DICIEMBRE 14 DE 2007
4	WBE201	DICIEMBRE 14 DE 2007
5	SKF645	DICIEMBRE 14 DE 2007
6	SNB655	MARZO 12 DE 2008
7	UFE490	MARZO 12 DE 2008
8	SOE503	MARZO 12 DE 2008
9	SBE922	ABRIL 02 DE 2008
10	SOA400	ABRIL 04 DE 2008

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 el siguiente resultado muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero se encontraron incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

**Tabla No. 2.** Los vehículos relacionados a continuación cumplieron el requerimiento pero no cumplieron el Artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS RECHAZADOS		
No.	PLACA	PRUEBA
1	SIF883	R
2	XXA380	R
3	SPO975	R
4	SYT409	R
5	SGT547	R

44

e



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 5 1 6 6

6	SKH765	R
7	SYT638	R
8	SKM254	R

Los siguientes vehículos cumplieron el requerimiento, al igual que con la normatividad ambiental vigente.

**Tabla No. 3.** Los vehículos relacionados a continuación cumplieron el requerimiento

VEHICULOS APROBADOS		
No.	PLACA	PRUEBA
1	SND413	A
2	SKF716	A
3	SYT636	A

Debido a la cantidad de vehículos que fueron reportados como no pertenecientes y desvinculados de la empresa. Presento la tabla general de vehículos no pertenecientes o desvinculados.

**Tabla No. 4** situación de los vehículos requeridos a la empresa Lincoltur.

LINCOLTUR					
No	REQUERIDO	OBSERVACIONES	No	REQUERIDO	OBSERVACIONES
1	SNB255	NO PERTENECE	12	SOA829	DESVINCULADO
2	VFR903	NO PERTENECE	13	SEE656	EMBARGADO
3	UFQ319	NO PERTENECE	14	SRD064	DESVINCULADO
4	SFG675	NO PERTENECE	15	SKH435	DESVINCULADO
5	OFE490	NO PERTENECE	16	EYB352	NO PERTENECE
6	SOB434	NO PERTENECE	17	PSF846	NO PERTENECE
7	SYS755	OPE EN VILLA	18	SKE844	NO PERTENECE
8	SQK918	NO PERTENECE	19	SOA810	DESVINCULADO
9	JFT503	NO PERTENECE	20	ZIC416	DESVINCULADO
10	SGB096	NO PERTENECE	21	SKV034	DESVINCULADO
11	SGD262	NO PERTENECE			

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos a la Empresa LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO					
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA	NO PERTENECE O DESVINCULADO
42	11	10	52%	48%	21



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

№ 5 1 6 6

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
11	3	8	27%	73%

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución 556 del 7 de Abril de 2003, expedida conjuntamente por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y por la Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría Distrital de Movilidad, se constituye como la herramienta fundamental para el control en materia de emisiones de gases contaminantes de fuentes móviles en Bogotá, D.C., en consideración a los elevados niveles de contaminación que soporta la Ciudad.

Que en desarrollo de lo anterior, tanto la Secretaría Distrital de Ambiente como la Secretaría Distrital de Movilidad, podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que para ello disponga.

Que de igual manera, y de acuerdo con el parágrafo primero de la normatividad en cita, se establece como sanción, la imposición de multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que en el caso concreto, conforme a la información suministrada por parte del Grupo de Fuentes Móviles y documentación obrante en las presentes diligencias administrativas, se observa que el día 05 de diciembre de 2007 y el 07 de marzo del presente año, la empresa LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A., fue enterada de los requerimientos realizados por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que presentara los vehículos relacionados en dichos oficios, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984.

Que en cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la empresa LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A., recibió los oficios de requerimiento con una semana de antelación al inicio de la programación señalada en el oficio.

44

Ⓢ



Que adicional a lo anterior, los vehículos solicitados para su presentación mediante los requerimientos Nos. 2007EE38952 del 03 de diciembre de 2007 y 2008EE6498 del 29 de febrero de 2008, no han sido requeridos en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que mediante radicado identificado con el radicado No. 2008ER13990 del 04 de abril de 2008, el Gerente Operativo de la empresa manifestó que los vehículos identificados con las placas SOA-829, SEE-656, SOE-503 (en taller), SRD-064, SKH-435, EYB-352, PSF-846, SKE-844, SOA-810, ZIC-416, SKV-034 Y SKV-034 (sic), no pertenecen a la flota de la empresa LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A., lo cual ha sido verificado por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

Además de lo anterior, no justificó la inasistencia de los vehículos identificados con las placas SYR-170, SYS-142, SYS-756, WBE-201, SKF-645, SNB-655, UFE-490, SBE-922 y SOA-400, tal como lo señala el Concepto Técnico No. 012394 del 29 de agosto de 2008.

Es de anotar que en el párrafo anterior no se relaciona el vehículo de placas SOE-503, puesto que la información existente permite establecer que se encontraba en reparación.

Así mismo, se presentaron los vehículos de placas SIF-883, XXA-380, SPO-975, SYT-409, SGT-547, SKH-765, SYT-638 y SKM-254 los cuales fueron reportados como rechazados en el concepto técnico aquí referenciado.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 012394 del 29 de agosto de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la empresa de transporte **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR**, identificada con NIT. 860.507.099-6, por su presunto incumplimiento a los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003 "*Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles*".

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. 44





Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, establecen que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 5 1 6 6

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen y el presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...*

Que el Decreto 948 de 1995 contiene el reglamento de prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 68 de este Decreto, en concordancia con lo señalado en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Distrito en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción, ejercer funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan, así como implementar a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión de fuentes móviles dentro de su jurisdicción.

Que el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 establece que: *"...El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios* *VP*



*particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año...".*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.***<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.





Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."*

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

af

©



Que de conformidad con lo contemplado en los literales a) y f) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de fondo tomada frente a éstos y al recurso que contra la misma se interponga.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa de transporte **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, identificada con NIT. 860.507.099-6, ubicada en la Calle 4 No. 31 A-30, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 556 de 2003.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular a la empresa de transporte **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, identificada con NIT. 860.507.099-6, ubicada en la Calle 4 No. 31 A-30, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, el siguiente pliego de cargos:

#### **CARGO PRIMERO:**

Incumplir presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, por encontrarse los vehículos de placas SIF-883, XXA-380, SPO-975, SYT-409, SGT-547, SKH-765, SYT-638 y SKM-254 reportados como rechazados en el control realizado por esta autoridad ambiental.

#### **CARGO SEGUNDO:**

Incumplir presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar los vehículos identificados con las placas SYR-170, SYS-142, SYS-756, WBE-201, SKF-645, SNB-655, UFE-490, SBE-922 y SOA-400, en la fecha y hora señalados en los requerimientos Nos. 2007EE38952 del 03 de diciembre de 2007 y 2008EE6498 del 29 de febrero de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa de transporte **LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5166

**S.A.**, NIT. 860.507.099-6, en la Calle 4 No. 31 A -30, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de esta Ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los 03 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Aire-Ruido  
C.T. 012394 del 29/08/2008  
LINCOLTUR S.A.